

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2023-00084

Abogados MD <abogadosmd21@gmail.com>

Mar 21/11/2023 1:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Gsepsa <j01prmpalguEPSA@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (370 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2023-00084.pdf;

Buenas tardes,

Se adjunta memorial para el proceso de la referencia

--

Abg. Marly Julieth Pinto Ramírez

Esp. en Contratación Estatal

Abg. Diego Fernando Gómez Páez

Esp. en Derecho Constitucional

Asesores Jurídicos



Güepsa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora:
ZOILA CASTELLANOS MANCILLA
Jueza Promiscuo Municipal de Güepsa
j01prmpalguepsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL SECTOR RURAL URBANO Y CENTROS POBLADOS DE GÜEPSA "ESPG - SAS - ESP" R.L DIANA MARÍA PARRA GUZMÁN
EJECUTADO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE GÜEPSA DEPARTAMENTO DE SANTANDER "CORPOGUEPSA" - R.L MILTON FORERO MORA
RADICADO: 683274089001-2023-00084-00

DIEGO FERNANDO GÓMEZ PÁEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.690.480 expedida en Socorro, Santander; portador de la tarjeta profesional de abogado No. 284.549 del Honorable C. S. de la J., con domicilio profesional en el Paseo Real Casa G-15 de la Municipalidad de San Gil y con correo electrónico abogados@gomezypintoasociados.com, conforme poder otorgado por la señora DIANA MARÍA PARRA GUZMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.648 expedida en Tunja, Boyacá; actuando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL SECTOR RURAL URBANO Y CENTROS POBLADOS DE GÜEPSA "ESPG - SAS - ESP" identificada con NIT 901648239-3, me permito solicitar incoar Recurso de Reposición contra el Auto notificado el pasado 17 de noviembre hogaño, conforme las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

PRIMERO: Manifiesta el Despacho de manera considerativa y así lo resuelve, que deniega el Mandamiento de Pago respecto de las facturas ESPG-14 y ESPG-25, puesto los rechazados realizados por la parte aquí ejecutada los realizaron dentro del tiempo y en debida forma, sin embargo, desconoce flagrantemente el Despacho que en el caso de marras no se materializo el RECHAZO en debida forma y por ende la tesis de la aceptación tácita se mantiene.

SEGUNDO: Lo anterior, si bien es cierto, la parte ejecutada marco el evento de "rechazo de la factura" permitido en el RADIAN no cumplió con el deber y carga procesal que le corresponde respecto del actuar del rechazo de una factura.

TERCERO: Lo anterior, pues no es dable rechazar por rechazar, porque el rechazo de la factura lleva implícito el realizar una nota crédito en este caso, dependiendo del caso argumentado por la contra parte, situación que en el caso de marras no ocurrió.

CUARTO: Una factura electrónica puede ser rechazada por el cliente debido a diferentes razones o circunstancias como las siguientes: I) Por errores en la factura como identificación. II) Devolución del producto. III) Garantía del producto. IV) Desacuerdo en el precio o acuerdos comerciales y V) Por diferencias en la cantidad de productos facturados o recibidos.

Por tanto en este caso el cliente, aquí ejecutado, estaba en el deber de comunicar la razón por la cual rechaza la factura.

QUINTO: Lo anterior, pues se le reitera al Despacho, comercialmente en el caso de un rechazo, surge el evento de proceder a emitir una nota crédito a fin de anular la factura si el rechazo ha sido total, o a realizar el ajuste si el rechazo ha sido parcial; reiterando que en el caso de marras, era imposible hacerlo pues CORPOGÜEPSA, no argumentó como a bien le correspondía.

SEXTO: Véase que la Resolución 00085 del 08 de Abril de 2022 “*Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.*” Respecto de la Aceptación y/o Reclamo de una Factura electrónica, en su artículo 2º tipifica claramente:

Aceptación y reclamo: Se entenderá como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.5.3.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que deberá generarse, transmitirse, validarse, expedirse y entregarse en los términos del Anexo Técnico denominado «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

Al respecto el artículo en mención del Decreto 1074 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Conforme la anterior situación fáctica y jurídica, se deprecia: En el caso de marras, si bien se produjo una opción que el mismo RADIAN conlleva a que un emisor por ejemplo habilite la opción como lo es el evento 031 de Rechazo, también lo es, que se debía presentar por ESCRITO EN DOCUMENTO ELECTRÓNICO de RECLAMO (es decir, la justificación del rechazo y/o reclamo de la misma), situación su Señoría QUE NUNCA SE DIO, a partir del Acuse de recibo de las Facturas ESGP-14 y ESPG-25, por tanto, se habla de una aceptación tácita al no materializarse el rechazo en debida forma, así las cosas solicito se reponga el auto, que por cierto cita incluso el Decreto 1074 de 2015, respecto de tornar procedente el recurso, aún con sendo conocimiento aquí expuesto de la trasgresión a la norma realizada por el ejecutado y que el Despacho esta avalando con la reposición del auto que libra mandamiento de pago.

SEPTIMO: Solo para denotar que la Empresa ejecutada, solo con la reposición de auto que usted decreto dentro del Radicado 2023-00053, se dieron cuenta del sendo error de no presentar la justificación del rechazo, se reitera a partir de allí SÍ procedieron a justificar el rechazo de facturas y solo para un ejemplo, se ve como de las facturas ESPG-40, ESPG-41 y ESPG-42 SÍ JUSTIFICARON EL RECHAZO, véase:

De: corpoguepsa acue <corpoguepsa@gmail.com>
Date: mié, 8 nov 2023 a las 15:15
Subject: Respuesta al oficio (ESPG-SAS-ESP N° 0232/ 0233/ 0234 del 02-11-2023 - Rechazo facturas ESPG 41 / ESP 42 / ESPG 43
To: gerencia gerencia <gerencia@espgsascorpoguepsasantander.gov.co>

Señores
ESPG-SAS-ESP
DIANA MARIA PARRA GUZMAN
Carrera 7 No. 4- 21
Correo Electrónico: empresa@espgsascorpoguepsasantander.gov.co
Gúepsa – Santander

Cordial saludo,

por medio de la presente me permito adjuntar respuesta al comunicado de la referencia.

CORDIALMENTE,



320 807 3665
321 222 7467



abogados@gomezypintoasociados.com



gomezypintoasociados.com

OCTAVO: Por lo tanto, como bien indica su Señoría que el simple Acuse de Recibido del Servicio, no se configura en una aceptación expresa del contenido de la factura, de igual forma opera respecto del rechazo, porque no es simplemente marcar un evento ante el RADIAN, sino es justificar de manera argumentada dicha situación. Como sí lo ha venido haciendo la entidad ejecutada, a partir del auto de rechazo del proceso ejecutivo 2023-00053, pues denotaron el error que estaban cometiendo.

PETICIÓN:

Conforme lo expuesto anteriormente, solicito se reponga el auto inadmisorio o que no decreto mandamiento de pago y se disponga librar el mandamiento de pago respectivo, así como el decreto de las medidas cautelares a las que haya lugar.

De la Señora Jueza,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ PÁEZ
C.C. 1.101.690.480 expedida en Socorro, Santander
T.P No. 284.549 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección de correo para notificaciones: abogadosmd21@gmail.com



320 807 3665
321 222 7467



abogados@gomezypintoasociados.com



gomezypintoasociados.com